



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza, pasa a despacho el presente proceso, de conformidad al Decreto 806 Artículo 4 y los artículos 440 y siguientes del C.G del P., en atención a los escritos allegados al despacho por parte de los demandados visibles en **documentos 06 y 08 del expediente digital** y por medio de los cuales manifiestan notificarse personalmente del proceso teniendo pleno conocimiento de sus anexos y del auto No.446 del 05 de marzo de 2020, **el cual libro mandamiento de pago**, así las cosas, por haberse surtido la notificación en debida forma y tener los documentos para poder ejercer su derecho de contradicción se relaciona los términos con los cuales contaban:

Demandado: **JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES.**

Fecha de Comunicación donde se notifica: jueves, 01 de octubre de 2020.

Término para pagar: viernes, 02 de octubre de 2020 al jueves 08 de octubre de 2020.

Término para contestar inicio: viernes, 02 de octubre de 2020.

Término para contestar concluyó: viernes, 16 de octubre de 2020.

Días Inhábiles: sábado 03, domingo 04, sábado 10, domingo 11 y lunes 12 de octubre de 2020.

Demandado: **LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ.**

Fecha de Comunicación donde se notifica: viernes, 09 de octubre de 2020.

Término para pagar: martes, 13 de octubre de 2020 al lunes 19 de octubre de 2020.

Término para contestar inicio: martes, 13 de octubre de 2020.

Término para contestar concluyó: lunes, 26 de octubre de 2020.

Días Inhábiles: sábado 17, domingo 18, sábado 24 y domingo 25 de octubre de 2020.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **diciembre 15 de 2020.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI".

Demandados: JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES.

LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ.

Rad. No.: 761114003003-**2020-00025-00**



OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso Ejecutivo con Acción Personal de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** identificada con NIT. No. **891.300.716-5**, en contra de **JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES** identificado con C.C. **1.115.085.703**, y **LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ** identificado con C.C. **1.115.084.105**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el Auto Interlocutorio No. 446 del 05 de marzo de 2020, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES** identificado con C.C. **1.115.085.703**, y **LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ** identificado con C.C. **1.115.084.105**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** identificada con NIT. No. **891.300.716-5**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un **(1) pagare**, con No. **1703000126** suscrito el **06 de mayo de 2017**, por valor de **\$5.041.781**, para ser cancelados en 36 cuotas consecutivas de \$187.628, de las cuales no se realizó ningún pago, pactándose además intereses de mora, por todo lo anterior se procedió a librar mandamiento de pago así;

Pagare No. 1703000126 suscrito el 06 de mayo de 2017.

1. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de junio de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de julio de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

3. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de agosto de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

4. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de septiembre de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.



5. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de octubre de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

6. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de noviembre de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

7. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de diciembre de 2018**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

8. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de enero de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

9. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de febrero de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

10. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de marzo de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

11. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de abril de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

12. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de mayo de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

13. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de junio de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

14. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de julio de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.



15. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de agosto de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

16. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de septiembre de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

17. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de octubre de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

18. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de noviembre de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

19. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de diciembre de 2019**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

20. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$187.628)**, por concepto de la cuota capital del **6 de enero de 2020**, referido en el pagare que se acompaña con la demanda.

21. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$54.267)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que acompaña la demanda.

21.1. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral **21**, a partir del **27 de enero de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

22. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Con relación al informe secretarial que encabeza esta providencia donde consta que los demandados dentro del proceso tuvieron pleno conocimiento del mismo, ya que arrimaron escritos donde se daban por enterados del trámite, lo cual también es aceptado por el despacho ya que con la expedición del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se habilita el uso de los canales digitales para las actuaciones judiciales con



ocasión a la pandemia de la COVID-19; así las cosas, una vez vencido el término que se tenía para recurrir y hacer uso de su derecho de contradicción y defensa, los demandados no contestaron guardando prudente silencio entendiéndose que no se oponen a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el acuerdo de pago que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES** identificado con C.C. 1.115.085.703, y **LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ** identificado con C.C. 1.115.084.105, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”** identificada con NIT. No. 891.300.716-5, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No.446 del 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JEISON STEVEN ARCE CIFUENTES** identificado con C.C. 1.115.085.703, y **LUIS FELIPE WILCHES FLOREZ** identificado con C.C. 1.115.084.105, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se **FIJAN** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$220.000 M/CTE.



CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado:
j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQlZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 149.

El anterior auto se notifica Hoy

16 de diciembre de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da6e844c8a1e5af179cb18074e54ee689e137307ec9ab6a77474a0cb1bad1a**

Documento generado en 16/12/2020 06:01:10 a.m.